



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de julio de 2008.
C-50-08.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-494-08, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite de adjudicación y revocatoria de la resolución D.N. 9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Azael Duarte, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Calidonia, distrito de Soná, provincia de Veraguas, cuyos linderos constan en el plano 7445087030003; la cual constituye actualmente la finca 37,581, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente correspondiente al acto administrativo cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de acuerdo a lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca 37581, previamente descrita, sobre las fincas 1084 y 1085, inscritas la rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, pertenecientes a Sebastián Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), es decir, que la adjudicación hecha a favor de Azael Duarte mediante la resolución D.N. 9-UTO-00071 de fecha 6 de enero de 2004 recayó sobre terrenos de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como *“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del citado cuerpo normativo dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo, están sujetas a los fines de reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto de hecho establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, por la cual se le adjudicó a título oneroso, a favor de Azael Duarte, la parcela de terreno baldía previamente descrita, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)), sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado afecta un bien de naturaleza privada, conforme al artículo 328 del Código Civil, en relación con el cual esa entidad no goza de ningún tipo de competencia.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

Adj.: 2 expedientes.

